



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. Objetivo. El presente proyecto tiene como objetivo exhortar a los organizadores de los eventos de concursos de belleza en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos que no realicen más concursos que exalten, premien y coloquen los atributos físicos de las niñas y niños menores de 16 años por sobre su cualidades individuales, habilidades, valores y capacidades de este tipo y que retiren de la web (página oficial y redes sociales) las fotografías e imágenes sensualizadas que atentan contra la intimidad de las niñas, niños y adolescentes.- Las entidades estatales, municipios, medios de comunicación y demás instituciones que intervienen en la difusión y otorgamiento de permisos para espectáculos públicos, deberán garantizar el efectivo cumplimiento de los principios Constitucionales, legislación nacional, tratados y convenciones internacionales suscriptos por nuestro país, con el fin que se elimine toda forma de segregación, estigmatización, violencia simbólica y moral generados por dichos eventos.

Artículo 2º De los Concursos: Todos los concursos infantiles y especialmente aquellos que se organicen en virtud de fiestas populares, con el patrocinio privado y/o de gobiernos municipales y provinciales, deberán promover una participación infantil, donde se pongan de manifiesto los valores, habilidades y capacidades de los niños y niñas participantes con contenidos que difundan e internalicen expresiones culturales tradicionalistas de nuestra provincia: la música, canto, danza, poesía, leyendas, historia, flora, fauna y geografía de nuestra provincia, donde no habrá ganadores sino reconocimientos a la participación todo en en cumplimiento efectivo del art. 29 párrafo 1 inc. D) de la CDN que establece entre los objetivos hacia los que debe estar encaminada la formación de los niños, preparándolos para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

Artículo 3º: Entidad. Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia y/o quien la reemplace en el futuro, deberá proteger a las niñas y niños de cualquier tipo de estigmatización, discriminación, segregación, violencia física o moral. Además debe garantizarles la igualdad, su dignidad, el desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Artículo 4º Extiéndase a la presente los efectos del art. 3 y 4 de la ley provincial LEY Nº 9612.-

Artículo 5º De forma.

FUNDAMENTOS:

Señores y Señoras legisladoras:

En un mundo bombardeado por la publicidad, en donde las mujeres de caras y cuerpos perfectos son las protagonistas, los reinados, y certámenes de belleza toman más fuerza y los estándares para definir que una mujer es bella se vuelven más estrictos, la batalla por proteger los derechos de las niñas y niños en lo que se conoce como la objetivación de sus cuerpos y los discursos en contra de los estereotipos de belleza también aumentan.

Es común ver en nuestra Provincia, que se organizan concursos de belleza para elegir reinas en fiestas populares, con fines turísticos o para promocionar algún producto regional acompañando tal evento con concursos infantiles de “reinitas” donde el fin es generar una competencia por la más bella, las niñas y adolescente- caminan, desfilan, se muestran para que un determinado "jurado" no sólo las observen, sino que además las califiquen.

Hombres públicos califican a niñas en función de su belleza bajo criterios subjetivos, con lo cual es fácil observar que las selecciones resultan discriminatorias, estando basadas en estereotipos opresivos de lo femenino ya que sólo se sustentan en las percepciones de quien detenta la "autoridad" institucional- gubernamental y los “dictámenes sociales” basados en la tradición.

Resulta imperioso poner en vigencia lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño manifestó cuando sostuvo que *“los Estados Partes deben procurar que las políticas y medidas que se adopten tengan en cuenta los distintos factores de riesgo a que se enfrentan las niñas y los niños en lo que respecta a las diversas formas de violencia en diferentes entornos, debiendo hacer frente a todas las formas de discriminación de género en el marco de una estrategia amplia de prevención de la violencia, lo que significa luchar contra los estereotipos basados en el género, los desequilibrios de poder, las desigualdades y la discriminación”*.

La Asociación Americana de Psicología (APA) se manifestó respecto a la hipersexualización infantil en sentido que la exposición de niñas en certámenes de belleza, pueden generar trastornos alimenticios, *“la distorsión de la autoimagen, la fragilidad en la autoestima y la precipitación de conductas no relacionadas a la edad. Al mismo tiempo, los efectos sociales también son diversos ya que la discriminación, la mercantilización de los cuerpos y la cosificación del cuerpo de la mujer no sólo constituye a la mujer en un lugar de desigualdad respecto al hombre sino que desensibiliza a la sociedad ante diferentes formas de violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica.... la definición de sus cuerpos no será dada por la forma en que ellas sienten sus propias corporalidades sino por cómo las ven los otros. A partir de los certámenes de belleza, a cada vez más corta edad, se va asumiendo con naturalidad la condición de objetos sexuales bajo la creencia de que la sociedad las va a calificar en función de lo físicamente bellas que resulten para los hombres”*.

Es dable reconocer que los concursos y reinados de belleza no aportan a la formación ética de niñas , niños y adolescentes, ni a una subjetividad femenina o masculina segura y autónoma,

ni a oportunidades para su pleno desarrollo y reconocimiento de capacidades; por el contrario, constituyen una actividad discriminatoria, humillante y atentatoria de la dignidad

Este tipo de eventos, nos debe hacer reflexionar a los padres y personas en general, a considerar sobre los valores que se están construyendo como sociedad, pues si bien no siempre las intenciones de los concursos son malas, hay personas externas que sí tienen la malicia para observar los cuerpos de las menores de otra manera.

Consideraciones legales.

Este proyecto encuentra su fundamento legal en el principio constitucional de principio de igualdad (artículo 16 CN), la atribución del Congreso de la Nación de legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la CN y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños y las mujeres (artículo 75, inciso 23 CN) y los preceptos sobre derechos humanos que sobre la materia contienen los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN), así como los derechos no enumerados que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno (artículo 33 CN), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, ambas de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN), así como también a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, que si bien no tiene jerarquía constitucional es un tratado ratificado por nuestro país y, por ende, de jerarquía suprallegal (artículo 75, inciso 22, primer párrafo CN).

La legislación nacional vigente en la materia son las leyes N° 26.485(14), de Protección Integral a las Mujeres, y N° 26.061 (15), de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley Nacional de Protección Integral a las Mujeres es una ley de orden público y de aplicación en todo el territorio del país en sus aspectos de fondo (artículo 1),

Por su parte, la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes consagra el principio de igualdad y no discriminación estableciendo que, las disposiciones de la ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales (artículo 28).

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y personas en desarrollo, a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio (artículo 9, primer párrafo).

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entiende como "discriminación contra la mujer" a *toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la*

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1).

En este sentido, los Estados Partes se comprometen a seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, absteniéndose de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (artículo 2, inciso d), tomando todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (artículo 2, inciso e) y adoptando todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2, inciso f).

Y establece la obligación del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5, inciso a).

Así también la Convención de Belém do Pará expresa que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6, incisos a y b) y los Estados Partes se obligan a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7, incisos a y e).

Abonando esta convención la Corte Interamericana de Derechos Humanos (13) (Corte IDH) ha dicho que "[e]n casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del mismo. "De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección" (caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, punto 177).

Esta protección a las mujeres se refuerza, a su vez, en el caso de las niñas, en virtud de la protección especial e integral de sus derechos, al respecto la Corte IDH -en el caso citado como en otros casos anteriores y también en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño- "(...) ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de

vulnerabilidad (caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, sentencia del 31 de agosto de 2010, punto 201).

En cuanto a la protección especial de que gozan las niñas, tal como venimos mencionando, ella se encuentra receptada en el artículo 19 de la Convención Americana y regulada específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-, la cual consagra entre sus principios rectores el de igualdad y no discriminación (artículo 2) y el interés superior del niño (artículo 3).

Expresiones culturales tradicionales entrerrianas.

La cultura tiene un gran elemento y es que se puede transformar. Es momento de que en la Provincia de Entre Ríos, comencemos a transformar ese tipo de prácticas. Por ello, este proyecto de ley promueve eventos infantiles que se realicen en el marco de las fiestas populares con fines turísticos o para promocionar algún producto regional, donde se pongan de manifiesto los valores, habilidades y capacidades de los niños y niñas participantes con contenidos que difundan e internalicen expresiones culturales tradicionalistas de nuestra provincia: , la música, canto, danza, poesía, leyendas, historia, flora, fauna y geografía de nuestra provincia, donde no habrá ganadores sino reconocimientos a la participación y exclusivamente en reemplazo de los concursos de belleza infantil.

Es importante citar en este punto crucial a la Ley provincial LEY N° 9612 que ha declarado la adhesión de la Provincia de Entre Ríos en todos sus términos a la Ley Nacional N° 24.684 (Ley de tango) y dado el mismo tratamiento para todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos al denominado "folclore regional", en todas sus manifestaciones

Precisa el art.3° que las dependencias del Estado Provincial encargadas de la difusión de la cultura y el turismo en la Provincia, el País y el exterior deberán incluir en sus Programas, referencias acerca del tango y del folclore, como expresiones culturales típicas regionales y nacionales.

Operativiza además el art. 4 que autoriza a desgravar o eximir de contribuciones impositivas las actividades descriptas en el Artículo 2°, de la Ley Nacional N° 24.684 y del Artículo 2° de la citada ley provincial.

Sobre la base del estudio de esta ley Provincial estimo que debe aplicarse a estos eventos culturales tradicionalistas infantiles dicha normativa. Abordar esta temática implica el hecho educativo de transferir saberes de la esencia mas profunda de la entrerrianidad, de la formación en valores de identidad provincial, de pedagogía de la tolerancia, de la construcción de ciudadanía desde un aprendizaje de cuidar al otro, de cuidar el entorno, de valorar la sabiduría ancestral de co creación de una sociedad que dignifique a todas las personas por igual.

Sin duda, si pensamos como padres ¿Qué Provincia queremos dejar a nuestros hijos? nos encontramos pensando en una Entre Ríos pujante e inclusiva. Esto no es posible sin una sociedad que respete a los niños permitiéndoles reconocer el legado de sus tradiciones y la construcción de una convivencia social que exalte su dignidad, sus derechos y su protección.

Es por ello que solicito acompañen esta iniciativa.